



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante **orden de inspección No. PFPA/30.2/2C.27.1/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, se comisionó a los CC. CIRO HERNANDEZ SÁNCHEZ y EFRAÍN CANTO GUTIÉRREZ, inspectores federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

1

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. CIRO HERNANDEZ SÁNCHEZ y EFRAÍN CANTO GUTIÉRREZ, se constituyeron en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1622/2018, notificado de forma personal el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, previo citatorio del día veintiocho de enero del mismo año, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, para efecto de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**CUARTO.-** Mediante acuerdo No. PFPA/30.5/0385-19 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se le tuvo por compareciendo dentro del término señalado para ello, al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando inmediato anterior, así como por haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convinieron.

**QUINTO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/0005-20 de fecha 28 de enero de 2020, se levantó el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/50/0005-20 de misma fecha, con la finalidad de verificar física y documentalmente que el interesado haya dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que mediante comparecencia presentada en fecha 04 de febrero de 2020, el interesado realizó diversas manifestaciones relacionadas a los hechos circunstanciados en el acta de inspección citada en el punto inmediato anterior.

2

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído no. PFPA/30.5/0766/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado por rotulón el mismo día, esta Unidad Administrativa habilitó los días **17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021, de las 09:00 nueve horas a las 18:00 dieciocho horas de los días citados**, para efecto de que se emitieran los actos administrativos que en derecho correspondieran y se llevaran a cabo las notificaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 167 último párrafo, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, procurando que la actuación en el presente procedimiento se desarrolle con arreglo en los principios contenidos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**OCTAVO.-** Mediante proveído No. PFPA/30.5/0369/2020 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFPA/30.5/0375/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sin que hiciera manifestación alguna.

**DECIMO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Es necesario señalarle a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, que el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

4

**"Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcuá Gutiérrez.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE**

**CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

5

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**III.-** Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictó acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1622/2018, mediante el cual se le hizo de conocimiento de la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

6

**1.-** La empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la actualización a su Licencia de Funcionamiento No. 5191 en lo referente a la cantidad PRODUCCIÓN MENSUAL AUTORIZADA y en el que se consideren todos los equipos generadores de emisiones con que cuenta la empresa, **documento que deberá contener sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de presentar el oficio o resolutivo que se emita en respuesta a su solicitud de actualización.** (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)

**2.-** Para los puertos de muestreo de los equipos generadores de emisiones denominados como:

- Motogenerador de energía eléctrica No. 1 (caldera de recuperación no. 1)
- Motogenerador de energía eléctrica No. 2 (caldera de recuperación no. 2)

La empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, deberá:

- Llevar a cabo las modificaciones a los puertos de muestreo a efecto de que cumplan con lo señalado en el punto 6 y al Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)**

**3.-** Para los equipos denominados como:

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- I.-Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr.
- II.-Caldera no. 2 marca Cerrey, MOD 27VP12W.
- III.-Caldera no. 3 marca Cerrey, MOD 28VP12W.
- IV.-Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32.
- V.-Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 19V32.
- VI.-Caldera marca Cleaver Brooks, modelo P-243-LOG-38-2028.

*La empresa deberá:*

- a) Requisitar en sus bitácoras de operación con que cuenta, los datos respecto a: marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, consumo y tipo de combustible y porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.
- b) Para los equipos señalados como II, III y VI de la presente medida correctiva, deberá registrar los datos correspondientes al mantenimiento de los equipos ya señalados, en la bitácora de operación citada en el inciso anterior.

7

*(Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)*

**4.- La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.,** deberá presentar ante esta Delegación, la aprobación emitida por parte de PROFEPA a favor de la empresa ANALISIS AMBIENTALES DEL POTOSI, S.A DE C.V., GUTLAB, para llevar a cabo la evaluación de sus equipos de proceso. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)

**5.- En lo sucesivo, la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V. deberá llevar a cabo las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso mediante laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la PROFEPA.**

**IV.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es necesario señalarle a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, que para el efecto de garantizar el cuidado, la protección del medio ambiente y salud humana, las disposiciones ecológicas son muy precisas al establecer en su contenido las medidas que

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
**LEONA VICARIO**  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

deben llevarse a cabo en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera.

De acuerdo al estudio realizado a las actuaciones que conforman al expediente administrativo, se desprende que en las instalaciones ubicadas en DOMICILIO CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P., se detectaron irregularidades en materia de contaminación a la atmósfera, mismas que se hicieron saber a la empresa citada mediante el correspondiente acuerdo de emplazamiento, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis lógico-jurídico de cada una de ellas en los siguientes términos:

**1. Infracción a los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 1 del apartado de INTRODUCCIÓN del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, publicado en el diario oficial de la federación el día 18 de agosto de 1997 en virtud de lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se asentó lo siguiente:**

8

*5.- Si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única...*

...

*Sin embargo, al momento de la visita se observó que a empresa sujeta a inspección tiene en operación el equipo denominado e identificado como: Caldera 4 Marca Cleaver Brooks modelo P-243-LOG-38-2028 de 150000 Lb/hr o 243 MMBTU/Hr de capacidad, la cual utiliza*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

diésel como combustible para su operación, señalando la persona que atiende la diligencia que este equipo no se tiene contemplado en la Licencia de Funcionamiento No. 5191 anteriormente señalada, debido a que inició operaciones en el mes de febrero de 2017 y que además se tiene el proyecto de construcción de un sistema de descompresión de gas natural, el cual abastecerá a esta caldera 4.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, se le solicitó al visitado exhibiera los datos de producción mensual de la empresa, a lo cual se presenta una impresión simple la relación mensual de producción de papel Kraft (midium y liner), correspondiente al año 2016 y a los meses de enero a abril de 2017, observando que durante los meses del año 2016 se rebasó la cantidad de 12,000 ton. de producción, así como también en los meses de enero y marzo de 2017.

Es importante señalar, que en la foja No. 1 del documento de Licencia de Funcionamiento No. 5191 emitida a favor de la anterior razón social de la empresa visitada y presentada al momento de la diligencia, se menciona lo siguiente: "... que se dedica a la fabricación de papel periódico para impresión; con una producción mensual de 12,000 Ton..."

9

Por lo anteriormente señalado, se solicitó a la persona que atiende la visita, exhibiera la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso la actualización de su Licencia de Funcionamiento, por la modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos y por el aumento en la producción, a lo cual el C. Luis Felipe Martinez Ruiz menciona no contar con dichas actualizaciones solicitadas.

A ese respecto, mediante comparecencia presentada en fecha 28 de abril de 2017, el interesado manifestó lo siguiente:

**A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, MANIFIESTO QUE SE PROCEDIÓ A TENER REUNIÓN EN LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; MANIFESTANDO QUE ES NECESARIO REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL RELICENCIAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DE PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., LA CUAL INCLUIRÁ LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS DE LOS PROCESOS, AUMENTO DE PRODUCCIÓN, ETC.; UNA VEZ QUE SE CUENTE CON ESTE DOCUMENTO SE EMITIRÁ COPIA SIMPLE A LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A SU DIGNO CARGO. (Sic)**

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo anterior, y al haberse observado que en la ampliación a su Licencia de Funcionamiento NO se encontraban todos los equipos generadores de emisiones y que la producción mensual generada era superior a la autorizada, mediante acuerdo de emplazamiento, se impuso como medida correctiva la siguiente:

**1.- La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la actualización a su Licencia de Funcionamiento No. 5191 en lo referente a la cantidad PRODUCCIÓN MENSUAL AUTORIZADA y en el que se consideren todos los equipos generadores de emisiones con que cuenta la empresa, documento que deberá contener sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de presentar el oficio o resolutivo que se emita en respuesta a su solicitud de actualización. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)**

10

En ese sentido, el interesado compareció en fecha 18 de febrero de 2019, a efecto de manifestar lo siguiente:

*Le informo que está trabajando en la integración de la información necesaria para la presentación del trámite de la actualización de la Licencia de Funcionamiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por los cambios realizados y por realizar, así como por el incremento de producción anual; solicitud que conllevara a mi representada obtener la Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez que se ingrese la citada solicitud de actualización de la Licencia de Funcionamiento se hará de conocimiento a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (Sic)*

Siendo hasta el día 05 de abril de 2019, que la empresa inspeccionada exhibió en copia simple la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN de fecha 03 de abril de 2019, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del trámite denominado como: LICENCIA AMBIENTAL UNICA, con número de bitácora 24/LU-0015/04/19, así como copia simple de escrito de fecha 02 de abril de 2019, dirigido a la SEMARNAT, en el cual, solicitó el RELICENCIAMIENTO a favor de PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., en lo que respecta a la incorporación de equipos y el incremento de la producción mensual, entre otras cosas.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De igual forma, en fecha 25 de julio de 2019, el interesado compareció por escrito ante esta Procuraduría, a efecto de manifestar lo siguiente:

*Al respecto me permite presentar y anexar copia de la Licencia Ambiental Única Num: LAU-24/0099-2019, que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí otorgó a mi Representada PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V. (sic)*

Exhibiendo en copia simple el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-MIC.-1176/19 de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la SEMARNAT, en el cual se resolvió OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA número LAU-24/0099-2019 a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., de conformidad con las actualizaciones señaladas en el CONSIDERANDO III, del citado oficio, en la que se solicita la incorporación de diversos equipos, así como el incremento en la producción mensual; documental a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que **se tiene por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**, esto último, atendiendo a la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación, ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

11

Sin perjuicio a lo anterior, es importante hacer de conocimiento del interesado que **si se acreditó** la infracción a los **numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 1 del apartado de INTRODUCCIÓN del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única**

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, publicado en el diario oficial de la federación el día 18 de agosto de 1997 en virtud de lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, ello, en razón de que durante la visita de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, los inspectores actuantes circunstanciaron que en la Licencia de Funcionamiento y su ampliación, NO se encontraban considerados diversos equipos generadores de emisiones que se observaron operando al momento de la visita de inspección, así como, que la producción mensual autorizada se había rebasado en los meses de enero y marzo de 2017, hechos que dieron motivo a la configuración de la citada infracción, ya que el interesado debió solicitar el relicenciamiento, desde el momento en el que se generaron dichos cambios, sin embargo, el interesado se sometió a los trámites de obtención de su Licencia Ambiental Única, en fecha posterior a la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, según consta en las documentales aportadas por la empresa inspeccionada y que fueron valoradas en el estudio de la presente infracción.

12

**2. Infracción a lo dispuesto en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se asentó lo siguiente:**

*6.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera... y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad... si dichas plataformas y puertos de muestreo... se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI...*

...

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Los puertos de muestreo de los equipos generadores identificados como: Motogenerador de energía eléctrica No. 1 (caldera de recuperación No. 1) y Motogenerador de energía eléctrica No. 2 (caldera de recuperación No. 2), se observan que no cumplen en el ducto de descarga con el número de diámetros corriente arriba (2 requeridos), ya que cuentan con 1.47 diámetros, es decir, sin las especificaciones que establece el Apéndice A de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, esta situación también se observa en los informes de resultados OT-11-1489/16 y OT-11-1490/16, página 6 en cada uno de ellos, expedidos por Gutlab, Análisis ambientales del Potosí, S.A de C.V.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento, se determinó imponer como medida correctiva no. 2, la siguiente:

**2.- Para los puertos de muestreo de los equipos generadores de emisiones denominados como:**

- Motogenerador de energía eléctrica No. 1 (caldera de recuperación no. 1)
- Motogenerador de energía eléctrica No. 2 (caldera de recuperación no. 2)

*La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., deberá:*

*Llevar a cabo las modificaciones a los puertos de muestreo a efecto de que cumplan con lo señalado en el punto 6 y al Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)*

Por tal motivo, en fecha 18 de febrero de 2019, el interesado manifestó lo siguiente:

*Lo que refiere a este numeral, me permito comunicar a usted que se llevaron a cabo trabajos los cuales conllevaron a subsanar esta irregularidad, los trabajos efectuados fueron:*

- *Desmontado de manera parcial el aislamiento del ducto de la chimenea*
- *Medición, las distancias de acuerdo a la norma NMX-AA-009-1993 SCFI para la colocación de nuevos puertos para medición/muestreos para el análisis de gases.*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- *Se realizaron barrenaciones en ambas chimeneas a una distancia igual a 2 veces el diámetro nominal del ducto, en este caso se realizó a 2.2m de distancia respecto del final del ducto (el diámetro del ducto es de 1.1m)*
- *Se soldaron carretes de 3" de diámetro con sus respectivas bridas de 3" #150, de igual manera bridas ciegas y empaques para sellar los puertos*
- *Se anexan evidencias de los trabajos efectuados; copia de requisición, copia de orden de compra, copia de factura y fotografías de las actividades/trabajos realizados. (sic)*

Asimismo, a efecto de verificar el cumplimiento a la medida correctiva impuesta, en fecha 28 de enero de 2020 se emitió la orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/0006-20, con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, levantando el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/50/0005-20 en la misma fecha; diligencia que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se circunstanció lo siguiente:

14

*A este respecto la persona que atiende la presente diligencia condujo al inspector actuante hasta el sitio identificado como central eléctrica, sitio en donde se ubica la chimenea de descarga del equipo identificado como: Moto generador de energía eléctrica No. 1 (caldera de recuperación no. 1), con la finalidad de verificar que los puertos de muestreo de este equipo cumplan con lo señalado en el punto 6 y al Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI, observándose lo siguiente:*

*El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría circular, el cual se encuentra en posición vertical, tiene un diámetro interior de 1.1 metros y una altura de 14.22 metros, SI cuenta con plataforma y un puerto de muestreo. Los puertos de muestreo tienen una longitud de 0.12 m, construidos con acero. El ducto de descarga a la atmósfera cuenta con 1 puerto de muestreo, ubicado a una distancia de 12.02 metros (10.9 diámetros) desde el puerto a la última perturbación en contra de la dirección del flujo y a una distancia de 2.20 metros (2 diámetros) a la salida de los gases en la dirección del flujo. Es importante señalar que el Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI, señala que para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular, sin embargo en este ducto solamente se cuenta con un puerto de muestreo.*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así mismo, en el sitio en donde se ubica la chimenea de descarga del equipo identificado como: Motogenerador de energía eléctrica No. 2 (caldera de recuperación no. 2) se observó lo siguiente:

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría circular, el cual se encuentra en posición vertical, tiene un diámetro interior de 1.1 metros y una altura de 14.22 metros. Si cuenta con plataforma y un puerto de muestreo. Los puertos de muestreo tienen una longitud de 0.12 m, construidos con acero. El ducto de descarga a la atmósfera cuenta con 1 puerto de muestreo, ubicado a una distancia de 12.02 metros (10.9 diámetros) desde el puerto a la última perturbación en contra de la dirección del flujo y a una distancia de 2.20 metros (2 diámetros) a la salida de los gases en la dirección del flujo. Es importante señalar que el Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI, señala que para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular, sin embargo en este ducto solamente se cuenta con un puerto de muestreo.

15

En ese tenor, el inspector actuante circunstanció que el Apéndice A de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993 SCFI, señala que para conductos de sección circular deben colocarse dos o cuatro puertos en forma perpendicular, sin embargo, en los ductos solamente se contaba con un puerto de muestreo, es por ello que mediante comparecencia de fecha 04 de febrero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

*Al respecto, me permito comunicar a usted que se llevaron a cabo los trabajos para subsanar esta irregularidad, donde se colocaron dos puertos de muestreo en la chimenea de descarga del Motogenerador de energía eléctrica No. 1 y dos puertos de en la chimenea de descarga del Motogenerador de energía eléctrica No. 2. Lo anterior, obedece al punto 6 y al Apéndice A de la norma NMX-AA-009-1993 SCFI, donde Productora Nacional de Papel, S.A de C.V., cumple con la regulación estipulada en dicha norma. Se anexan evidencias de los trabajos efectuados: copia de requisición, copia de orden de compra, copia de factura y fotografías de las actividades/trabajos realizados (Anexo 2).*

Exhibiendo en copia simple la orden con número 4510019302, de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la empresa CIAHPC, S.A DE C.V., por una cantidad de \$40,484.00 (Cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), en la cual se tiene la siguiente descripción de actividades:

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

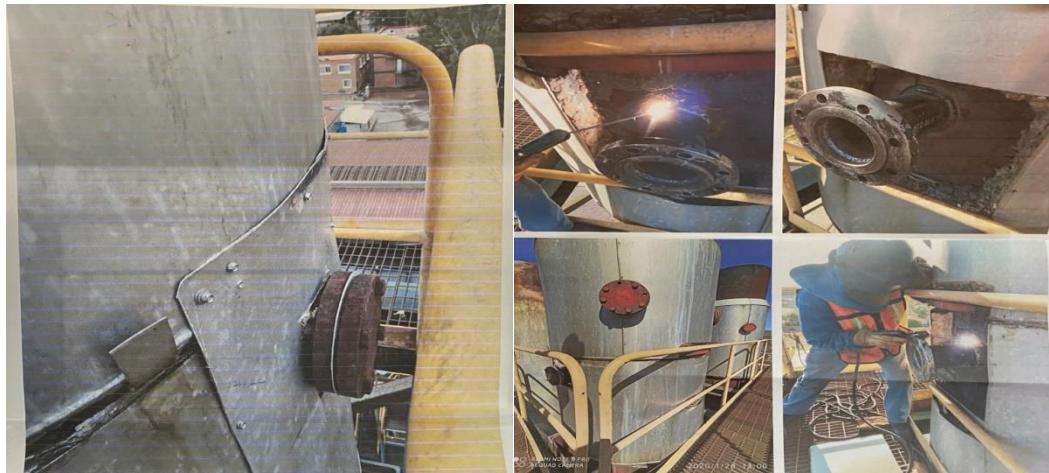
PEDIDO (ORDER):		FECHA (DATE):	INCOTERMS (SHIP VIA):	
4510019302		31.01.2020	DDP PLANTA PRONAL	
POS.	NO. MATERIAL	DESCRIPCIÓN (DESCRIPTION)	F.ENTREGA (DELIV. DATE)	CANTIDA (QUANTIT)
10		INSTALACIÓN PUERTOS DE MUESTREO EN CALDE RETIRO E INSTALACIÓN DE PUERTOS DE MUESTREO EN CHIMENEAS EN CENTRAL ELECTRICA ALCANCE: 1. Corte de envolvente en chimeneas. 2. Retiro de aislamientos en chimeneas. 3. Corte de puertos existentes. 4. Barrenado en chimeneas para instalación de puertos de muestreo en chimeneas. 5. Rolado de placas para sellos en chimeneas. 6. Colocación y aplicación de soldadura en placas roladas y chimeneas. 7. Corte de tubería a la medida para puertos de muestreo en chimeneas. 8. Limpieza en niples y bridas para instalación de puertos en chimeneas. 9. Aplicación de soldadura en niples y chimeneas. 10. Aplicación de soldadura en niples y bridas de puertos de muestreo en chimeneas. 11. colocación de bridas ciegas en puertos de muestreo en chimeneas.	01.02.2020	1

NOTAS:  
\*COTIZACION L.A.C.N.X. 2019-0171  
\*CONDICIONES DE PAGO: 100% CONTADO CONTRA ENTREGA DE LOS TRABAJOS.

*[Handwritten signature]*

16

Así como el siguiente anexo fotográfico:



**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Documentales y anexo fotográfico al que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 130, 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las que **se tiene por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 2 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**, esto último atendiendo a los principios de *economía y buena fe* establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la evidencia aportada por el interesado para acreditar dicho cumplimiento, ha sido tomada en cuenta y valorada en su contenido sin la necesidad de una nueva visita de verificación por parte de esta Unidad Administrativa, considerando que el interesado efectivamente llevó a cabo las modificaciones señaladas durante la visita de verificación de fecha 28 de enero de 2020, por lo que en este punto se hace de su conocimiento que en caso de que se ordenara una nueva visita de inspección en materia de atmósfera al establecimiento que ocupa la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., y el personal actuante observara deficiencias o incumplimiento, el interesado deberá llevar a cabo las acciones que se ordenen con la finalidad de subsanar lo que en su caso corresponda.

17

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que **si se acreditó** la infracción a los artículos **113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en razón de que durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, fue observado por parte de los inspectores actuantes que los puertos de muestreo de los equipos denominados como MOTOGENERADOR DE ENERGIA ELECTRICA 1 y MOTOGENERADOR DE ENERGIA ELECTRICA 2 no cumplían con las especificaciones establecidas en el Apéndice A de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, siendo en fecha posterior a la visita de verificación del día 28 de enero de 2020, que el interesado aportó evidencia del cumplimiento a la medida correctiva impuesta.

**3.- Infracción a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.;**

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

esto en virtud de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, se asentó lo siguiente:

*8.- Si el establecimiento lleva bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control... y para el caso de equipos de combustión de calentamiento indirecto conforme a lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2012...*

Respecto a este numeral, durante la presente diligencia, los inspectores actuantes requerimos al visitado las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, a lo cual el C. Luis Felipe Martínez Ruiz exhibe las bitácoras de los siguientes equipos de combustión de calentamiento indirecto y de las cuales se observa lo siguiente:

18

-Caldera 4 Marca Cleaver Brooks modelo P-243-LOG-38-2028...

Al momento de la visita NO se presentó la bitácora de mantenimiento de este equipo de proceso generador de emisiones.

-Caldera 3 Marca Cerrey, MOD 28VP12W...

Al momento de la visita NO se presentó la bitácora de mantenimiento de este equipo de proceso generador de emisiones.

-Caldera 2 Marca Cerrey, MOD 27VP12W...

Al momento de la visita NO se presentó la bitácora de mantenimiento de este equipo de proceso generador de emisiones.

-Caldera Auxiliar Marca Aalborg... Motogenerador de energía eléctrica No. 1 tipo Wartsila 18V32 de 6.5 MW/hr; y Motogenerador de energía eléctrica No. 2 tipo Wartsila 18V32...

Por lo que respecta a la presente infracción, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.1/50/0005-20 de fecha 28 de enero de 2020, misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se circunstanció lo siguiente:

**3.- Para los equipos denominados como:**

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- I.-Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr.
- II.-Caldera no. 2 marca Cerrey, MOD 27VP12W.
- III.-Caldera no. 3 marca Cerrey, MOD 28VP12W.
- IV.-Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32.
- V.-Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 19V32.
- VI.-Caldera marca Cleaver Brooks, modelo P-243-LOG-38-2028.

*La empresa deberá:*

- a) Requisitar en sus bitácoras de operación con que cuenta, los datos respecto a: marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, consumo y tipo de combustible y porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

19

A este respecto, el inspector actuante solicite a la persona que atiende la presente diligencia exhibir las bitácoras de operación de los equipos: Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr; Caldera no. 2 marca Cerrey, MOD 27VP12W; Caldera no. 3 marca Cerrey, MOD 28VP12W; Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32; Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 19V32 y Caldera marca Cleaver Brooks, modelo P-243-LOG-38-2028, con la finalidad de verificar que dicha bitácoras cuenten con la información referente a: marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, consumo y tipo de combustible y porcentaje de la capacidad de diseño a que operó el equipo, para lo que el visitado exhibe el registro identificado como "Diario de Bitácora Central Eléctrica PRONAL", la cual comprende del periodo del 29 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020, en donde se llevan los registros de operación solicitados para los equipos Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr, Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32 y Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 19V32.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





INTERESADO: PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así mismo, el visitado exhibe el registro identificado como "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 3 comprende el periodo comprendido del 03 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2018, esto en razón de que según lo señalado por el visitado, dicha caldera solo opera de respaldo cuando así se presenta una falla en el equipo principal. Por otra parte, se exhibe el registro identificado como "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 2 y comprende el periodo comprendido del 14 de enero de 2016 al 26 de marzo de 2017, esto en razón de que según lo señalado por el visitado, dicha caldera ya fue dada de baja y no se utiliza, sin embargo, se observa que dicha caldera se encuentra dentro de la licencia ambiental única con que cuenta la empresa. Finalmente, el visitado exhibe el registro denominado "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 4, la cual comprende el periodo comprendido del 12 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020. Cabe señalar que en dichas bitácoras no se observa que se registren los datos referentes a: consumo y tipo de combustible.

20

b) Para los equipos señalados como II, III y VI de la presente medida correctiva, deberá registrar los datos correspondientes al mantenimiento de los equipos ya señalados, en la bitácora de operación citada en el inciso anterior.

(Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)

A este respecto el inspector actuante solicite a la persona que atiende la presente diligencia exhibir las bitácoras de operación de los equipos identificados como: II.- Caldera no. 2 marca Cerrey, MOD 27VP12W; III.-Caldera no. 3 marca Cerrey, MOD 28VP12W y VI.-Caldera marca Cleaver Brooks, modelo P-243-LOG-38-2028, con la finalidad de verificar que se registren los datos correspondientes al mantenimiento de estos equipos, para lo que el visitado exhibe el registro identificado como "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 3 comprende el periodo comprendido del 03 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2018, esto en razón de que según lo señalado por el visitado, dicha caldera solo opera de respaldo cuando se presenta una falla en el equipo principal. Por otra parte, se exhibe el registro identificado como "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 2 y comprende el periodo comprendido del 14 de enero de 2016 al 26 de marzo de 2017, esto en razón de que según lo señalado por el visitado, dicha caldera ya fue dada de baja y no se utiliza, sin embargo, se observa

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que dicha caldera se encuentra dentro de la licencia ambiental única con que cuenta la empresa. Finalmente, el visitado exhibe el registro denominado "Bitácora de operación de calderas", el cual según señala el visitado es el registro utilizado para la Caldera 4, la cual comprende el periodo comprendido del 12 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020. Cabe señalar que en dichas bitácoras solo se registra de manera esporádica los mantenimientos realizados a estos equipos. Según lo señalado por el visitado, no se registran todos los mantenimientos en estas bitácoras por que se tiene un programa adicional en donde se tiene toda la información que genera un mantenimiento a estos equipos.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia de fecha 04 de febrero de 2020, el interesado manifestó lo siguiente:

*Al respecto, me permito informar, que se presentaron las bitácoras de operación de los equipos: Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr; Caldera no. 2 marca Cerrey, Mod 27VP12W; Caldera no. 3 marca Cerrey, MOD 28VP12W; Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32; Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no.1) Wartsila 19V32 y Caldera marca Cleaver Brooks, modelo P-243-LOG-38-2028.*

21

*El registro identificado como "Diario de Bitácora Central Eléctrica Pronal", muestra la operación de los equipos Caldera auxiliar marca Aalborg de 105,000 Mj/hr, Motogenerador de energía eléctrica no. 1 (caldera de recuperación no. 1) Wartsila 18V32; Motogenerador de energía eléctrica no. 2 (caldera de recuperación no.1) Wartsila 19V32; conteniendo la información referente a la marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, consumo, tipo de combustible y porcentaje de la capacidad de diseño a que operaron los equipos en cuestión, la cual comprende del periodo del 29 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020. Se anexan copias del diario de bitácora de la central eléctrica Pronal presentadas durante la visita de inspección para pronta referencia. (Anexo 3).*

*Asimismo, se exhibe el registro identificado como "Bitácora de Operación de Calderas", donde se muestra el registro de la Caldera 2, el cual comprende el periodo del 14 de enero de 2016 al 26 de marzo de 2017; lo anterior, debido a que dicha caldera ya no está en operación y fue dada de baja mediante la Licencia Ambiental Única No. LAU-24/009-2019. De igual manera me permito manifestar,*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*que de acuerdo a la tabla 2.1 de la LAU, dicha caldera presenta una operación "0", tanto en horas/días-días/semanas-semanas/AÑO. Por otro lado es importante señalar que el punto de generación de 2.29, correspondiente a la caldera 2, fue dado de baja en la COA 2018. se anexan copias simples de las Cédulas de Operación Anual (COA) correspondientes a los reportes presentados ante la SEMARNAT de los periodos 2017 y 2018, a fin de constatar que en el año 2017 se encontraba en operación la Caldera 2; mientras que en el periodo 2018 se puede apreciar que ya no aparece dicha caldera ya que se solicitó su baja. (Anexo 4).*

*Referente a la Caldera 3, se exhibe el registro identificado como "Bitácora de Operación de Calderas", donde se muestra el registro que comprende el periodo del 03 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2018, donde se manifiesta que dicho equipo está fuera de servicio y solo opera de respaldo cuando se presenta alguna falla en el equipo principal.*

*Referente a la Caldera 4, se exhibe el registro identificado como "Bitácora de Operación de Calderas", donde se muestra el registro que comprende el periodo del 12 de abril de 2019 al 28 de enero de 2020. Por otro lado, se presentan copias de los registros referentes al periodo del 29 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020 donde se observa que ya se tiene registro del consumo y tipo de combustible utilizado en la caldera en mención, se anexan copias de la bitácora de operación de calderas presentadas durante la visita de inspección para pronta referencia. (Anexo 5). Se anexan nuevos registros donde se muestra consumo y tipo de combustible. (Anexo 6)*

...

*Al respecto, me permito presentar los programas de mantenimiento con las actividades y/o trabajos realizados durante los paros de mantenimiento, correspondientes a las Calderas en operación, en este caso la Caldera 4; los cuales cabe señalar, se tienen y se lleva el registro del mantenimiento por separado. De acuerdo a lo referido en la normatividad, a partir de ahora se integraran dichos programas de mantenimiento a la "Bitácora de Operación de Calderas". Se adjuntan programas de mantenimiento para pronta referencia. (Anexo 7). (sic)*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que respecta a la CALDERA 2 MARCA CERREY MODELO **28VP12W** (como se encuentra identificada en su LAU-24/0099-2019) y/o CALDERA NO. 3 MARCA CERREY MOD **28VP12W** (como fue citada en la medida correctiva no. 3), esta autoridad no hace exigible el cumplimiento de la bitácora de operación, en razón de que dicho equipo fue dado de baja según lo establecido en el CONSIDERANDO III inciso b) del oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-MIC.-1176/19, por tal motivo, dicho equipo no deberá realizar ninguna actividad dentro de las instalaciones de la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., ya que de lo contrario, deberá incorporarlo a su Licencia Ambiental Única, y poder así hacer uso del equipo, tal y como lo ha hecho con la identificada como CALDERA 2 MARCA CERREY MOD **27VP12W**, la cual se encuentra dentro de los equipos o actividades que generan contaminantes, y que, a decir del interesado *solo opera de respaldo cuando se presenta alguna falla en el equipo principal*.

Ahora bien, con las documentales exhibidas en su comparecencia de fecha 04 de febrero de 2020, consistentes en el anexo 6, del cual se desprende que el interesado registró los datos señalados como: *consumo y tipo de combustible*, a las que se considera otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de lo circunstanciado en el acta de verificación de fecha 28 de enero de 2020, se tiene al interesado **por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 3 incisos a) y b), impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**.

23

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer de conocimiento del interesado que si se acreditó la infracción a los artículos **113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**, ello en razón de que, de las documentales exhibidas durante la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se circunstanció que el interesado no contaba con bitácoras de mantenimiento de sus equipos generadores de emisiones, ni con las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de calentamiento indirecto con los datos establecidos en la NOM-085-SEMARNAT-2011, siendo en fecha posterior a dicha diligencia, que el interesado dio cumplimiento a lo establecido en la medida correctiva no. 3 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**4.- Infracción a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Metrología y Normalización;** esto en virtud de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete**, se asentó lo siguiente:

*11.- Si el establecimiento ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente...*

*...  
Estas evaluaciones fueron realizadas por la empresa Gutlab laboratorio de análisis químicos industriales, S.A de C.V., la cual cuenta con acreditación No. FF-0216-037/10 ante la Entidad Mexicana de Acreditación, y no se exhibe la aprobación ante PROFEPA de este laboratorio de análisis químicos industriales, S.A de C.V., se proporciona copia simple de acreditación ante la EMA vigente a partir del 21 de septiembre de 2010 la cual se agrega a la presente como anexo 9 en 4 fojas útiles.*

24

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento, se impusieron las siguientes medidas correctivas:

**4.- La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., deberá presentar ante esta Delegación, la aprobación emitida por parte de PROFEPA a favor de la empresa ANALISIS AMBIENTALES DEL POTOSI, S.A DE C.V., GUTLAB, para llevar a cabo la evaluación de sus equipos de proceso. (Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles)**

**5.- En lo sucesivo, la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V. deberá llevar a cabo las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso mediante laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la PROFEPA.**

En ese sentido, mediante comparecencia de fecha 18 de febrero de 2019, el interesado manifestó lo siguiente:

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*Referente a esta medida correctiva me permito expresar que ya se realizó una entrevista con los directivos de la empresa Análisis Ambientales del Potosí, S.A. de C.V., GUTLAB; quienes manifestaron que no cuentan con aprobación emitida por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; situación que llevó a prescindir de sus servicios para realizar el monitoreo y los análisis de los parámetros de emisión correspondientes a los equipos de combustión existentes en la Empresa; lo que llevó a concertar a otros laboratorios que desarrollaran su monitoreo y análisis con las especificaciones requeridas en el artículo 83 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para el año 2017 se procedió a solicitar los servicios del Laboratorio de Evaluaciones Ambientales y para el año 2018 a el Laboratorio KIMPEN S.A. de C.V.*

*Como evidencia de la medida correctiva se anexa cuadro de resumen del Reporte de la cuantificación de las emisiones evaluadas en los equipos de combustión, así como las Acreditaciones y Aprobaciones de la Entidad Mexicana de Acreditamiento (EMA) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respectivamente; de los laboratorios mencionados.*

25

Exhibiendo en copia simple, la Acreditación número FF-0130-030/09 emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), así como copia simple de la Aprobación número PFPA-APR-LP-FF-0004/12 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas emitidas a favor de la empresa KIMPEN, S.A DE C.V., documentales a las que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las que **se tiene por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 5 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad**, esto último, se robustece, en razón de que el interesado también aportó evidencia de los análisis realizados en fecha 25 de octubre de 2018 por el laboratorio antes mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer de conocimiento del interesado que **si se acreditó** la infracción a los **artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Metrología y Normalización**, ya que del acta de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, no se obtuvo evidencia suficiente de que el laboratorio denominado como ANALISIS AMBIENTALES DEL POTOSI, S.A DE C.V., GUTLAB, contara con la aprobación emitida por la PROFEPA, para realizar dichas evaluaciones, hecho que se confirmó con las manifestaciones

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



INTERESADO: PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

vertidas por el propio interesado mediante comparecencia de fecha 18 de febrero de 2019, en las que señaló de manera expresa que dicho laboratorio le manifestó NO contar con la aprobación requerida, motivo por el cual, el requerimiento hecho mediante la medida correctiva no. 4 se considera de imposible cumplimiento, sin embargo, la obligación contenida en los numerales señalados en la presente infracción, fue subsanada en fecha posterior a la visita de inspección inicial.

V.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II y III que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa efectuándose la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y tomando en consideración que fueron cometidas por la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad atiende lo ordenado en el artículo 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toma en cuenta que:

26

#### **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Para determinar la gravedad de las infracciones acreditadas en el cuerpo de la presente resolución con relación a las disposiciones de orden público e interés social, mismas que tienen por objeto garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través del control de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, se valoran en lo individual, determinando lo siguiente:

- *1.- Infracción a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 1 del apartado de INTRODUCCIÓN del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, publicado en el diario oficial de la federación el día 18 de agosto de 1997 en virtud de lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación,*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





INTERESADO: PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997;** ya que el interesado no informó a la SEMARNAT, a través de la solicitud correspondiente, sobre el aumento en su producción, así como de los cambios generados en los equipos generadores de emisiones, situación que se considera como *grave*, ya que, ha quedado en evidencia que el interesado si estaba consciente de dicha obligación, al haber solicitado anteriormente una actualización a su Licencia de Funcionamiento, aunado a que el AVISO y el ACUERDO que se mencionan en la citada infracción, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de que sean observados y aplicados en su respectivo ámbito.

- **2.- Infracción a lo previsto en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;** al no haber instalado puertos de muestreo de conformidad con lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, al ser dicha norma la encargada de establecer las características técnicas específicas que se deben cumplir para garantizar un flujo laminar de las emisiones a la atmósfera y que resulta de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- **3.- Infracción en contravención a lo dispuesto en los numerales 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.;** al NO contar con bitácoras de mantenimiento de sus equipos generadores de emisiones, así como NO contar con bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de calentamiento indirecto con los datos establecidos en la NOM-085-SEMARNAT-2011, al ser una norma de observancia obligatoria para las personas físicas y morales responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal.
- **4.- Infracción a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de**

27

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Metrología y Normalización;** al no haber realizado mediante laboratorio aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las evaluaciones de las emisiones de sus equipos generadores de emisiones, ya que dicha circunstancia reviste de validez los resultados emitidos por el laboratorio acreditado y aprobado.

Dichas conductas u omisiones que, de acuerdo a lo asentado en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha veinte y veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se encuentran adecuadas a las hipótesis normativas señaladas en cada uno de los puntos mencionados con anterioridad. Sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las actividades realizadas por la persona sujeta al presente procedimiento administrativo:

**Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P. /J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APPLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lejercita que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**Novena Época**

**Registro: 175846**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIII, Febrero de 2006**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P.187 P**

**Página: 1879**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la*

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1622/2018, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo en su escrito de comparecencia de fecha 18 de febrero de 2019, NO exhibió documentación con la que acreditaría su condición económica, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto QUINTO de su acuerdo de emplazamiento; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el acta de inspección No. PFPA/30.2/2C.27.1/50/041-17 de fecha 20 y 21 de abril de 2017, respecto a que la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, tiene como actividad la *fabricación de papel cartón*, cuenta con 283 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades es PROPIO el cual tiene una superficie aproximada de 42,900 M2.

30

Asimismo, obran en autos del presente expediente, copia simple del recibo expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD a favor de la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, por un monto de \$8, 102,509.00 (Ocho millones ciento dos mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N), así como la Factura con número de folio fiscal 63ac78d1-e058-43ea-9377-e17d9de7eb56, de fecha 07 de enero de 2020, emitida por TELEFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., por la cantidad de \$13,507.06 (Trece mil quinientos siete pesos 06/100 M.N.); por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas prespcionales con fundamento en los ordinarios 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

Octava Época  
Registro: 222797

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Mayo de 1991  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.2o. J/3  
Página: 112  
Genealogía:  
Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

#### **PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.**

La prueba presencial no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

31

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

#### **C) LA REINCIDENCIA:**

De la revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; constato que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que *no es reincidente*.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.**, actúo en forma omisa en virtud de que al ser una empresa que realiza actividades que si generan emisiones a la atmósfera, debió conocer las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de las mismas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Delegación San Luis Potosí, razona que las infracciones fueron cometidas de manera **INTENCIONAL**, ya que, como empresa legalmente constituida, tiene conocimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

**E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Esta Delegación San Luis Potosí, considera que de las irregularidades encontradas durante la Visita de Inspección, SE OBTUVIERON BENEFICIOS DIRECTOS, toda vez que, el infractor evitó erogar los recursos humanos, financieros y materiales para la regularización y el correcto funcionamiento de la misma en materia ambiental federal vigente.

32

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y destacándose que la empresa incurrió en conductas consideradas como graves, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III y IV incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Al constituirse la infracción a los artículos **113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 1 del apartado de INTRODUCCIÓN del AVISO por el que se dan a conocer al público en general, el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de Operación para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, publicado en el diario oficial de la federación el día 18 de agosto de 1997 en virtud de lo establecido en el**

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

artículo transitorio TERCERO del ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, por no contar con la actualización a su Licencia de Funcionamiento, se impone a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, una **MULTA** de **\$60,816.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 700 setecientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.** dio cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1622/2018, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **ATENÚA** la sanción a la cantidad de **\$11,294.40 (ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a 130 ciento treinta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

33

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**B).- Al constituirse la infracción a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por NO contar con puertos de muestreo instalados conforme a lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, se impone a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V., una MULTA de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V. dio cumplimiento a la medida correctiva no. 2 inciso a), impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1622/2018, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ATENÚA la sanción a la cantidad de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del**

34

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**C).- Al constituirse la infracción prevista en los 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el punto 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, por NO contar con bitácoras de mantenimiento, de sus equipos generadores de emisiones, así como NO contar con bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de calentamiento indirecto con los datos establecidos en la NOM-085-SEMARNAT-2011, se impone a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, una **MULTA** de **\$17,376.00** (**Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.**) equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el**

35

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.** dio cumplimiento a la medida correctiva no. 3 incisos a) y b), impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1622/2018, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ATENÚA la sanción a la cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

36

**D)** Al constituirse la infracción a lo dispuesto en los artículos **113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Metrología y Normalización**, por no haber realizado las evaluaciones de sus emisiones a la atmósfera mediante laboratorio aprobado por PROFEPA, se impone a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, una **MULTA de \$26,064.00 (Veintiséis mil sesenta y cuatro 00/100 M.N.)** equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.** dio cumplimiento a la medida correctiva no. 5, impuesta mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1622/2018, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ATENÚA la **sanción a la cantidad de \$6,081.60 (SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N)** equivalente a 70 setenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

37

Sirve de sustento a la aplicación de las multas anteriores, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





INTERESADO: PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17

RESOLUCIÓN No. PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

38

**VII.** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de que se infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina sancionar a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, con una **MULTA TOTAL DE \$147,696.00 (Ciento cuarenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, sin embargo, toda vez que la empresa dio cumplimiento a las medidas correctivas no. 1, 2, 3 y 5, impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No.

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PFPA/30.5/1622/2018, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA a la cantidad de \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2020, toda vez que de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

39

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, ante las instituciones bancarias, se exemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de Pago de derechos formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su Usuario y su contraseña

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

**Paso 7:** Ingresar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)

**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.





**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

**Paso 12:** Llenar en el campo de DESCRIPCION DEL CONCEPTO ubicado un renglón debajo de "multas impuestas por la PROFEPA" con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y Delegación de la PROFEPA en San Luis Potosí.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante esta Delegación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

40

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**QUINTO.-** En cumplimiento a los artículos 9, 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 23 y 68 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DEL  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



**INTERESADO:** PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFPA/30.2/2C.27.1/0037-17  
**RESOLUCIÓN No.** PFPA30.7/2C27.1/0037/20/0382

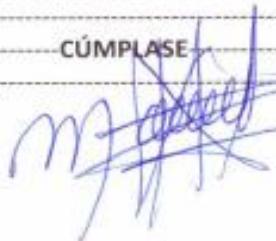
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

**SEXTO.-** En los términos de los artículos 167 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **PRODUCTORA NACIONAL DE PAPEL, S.A DE C.V.**, a través de su Apoderado, el C. [REDACTED] en el domicilio **CONOCIDO S/N, EJIDO SAN MIGUEL, VILLA DE REYES, S.L.P.**

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA** Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. PFPA/1/4C.26.1/588/19 de fecha 16 de mayo de 2019, emitido con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I, y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

**CÚMPLASE**

  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
REVISIÓN JURÍDICA  
S. L. P.  
Lic. Marcela Hernández Arista  
Subdelegada Jurídica

L'MHA/L'AMG

**MULTA:** \$30,408.00 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS:** NINGUNA.

Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, San Luis Potosí, C. P. 78395  
Tel. (444) 8-24-68-35. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
LEONA VICARIO  
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA